

modalidad o instrumento contractual reconocido por dicha norma;

Que, con fecha 4 de noviembre de 2005, se convocó al Concurso de Proyectos Integrales para la Concesión del Nuevo Terminal de Contenedores del Terminal Portuario del Callao - Zona Sur;

Que, con fecha 19 de junio de 2006, se adjudicó la Buena Pro del Concurso de Proyectos Integrales para la Concesión del Nuevo Terminal de Contenedores del Terminal Portuario del Callao - Zona Sur, al Consorcio Terminal Internacional de Contenedores del Callao;

Que, de acuerdo a lo previsto en el Contrato de Concesión del Nuevo Terminal de Contenedores del Terminal Portuario del Callao - Zona Sur, que se suscribirá en virtud del Concurso indicado en el considerando precedente, el área terrestre materia de concesión es de 83,157.09 m<sup>2</sup>, conforme al levantamiento topográfico y verificación física de sus linderos;

Que, sin embargo, el área inscrita en el Registro de Predios asciende a 81,450.35 m<sup>2</sup>, lo que debe ser rectificado una vez que se haya inscrito la independización de la unidad inmobiliaria materia de este Decreto Supremo;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú y en la Ley N° 27943;

DECRETA:

**Artículo 1°.- Independización de unidad inmobiliaria**

Disponer la independización de la unidad inmobiliaria que se describe a continuación y que forma parte del predio inscrito en la Partida Electrónica N° 70207593 del Registro de Predios del Callao:

Ubicación: Provincia Constitucional de Callao

Linderos y medidas perimétricas:

Por el Norte:

Con Unidad Inmobiliaria N° 1(Terminal Portuario del Callao) con una línea quebrada de 5 tramos: A-B= 238.96 ml., B-C= 2.88 ml., C-D= 7.73 ml., D-E=3.33 ml., y E-F= 39.73 ml.

Por el Este:

Con Av. Manco Capac, Unidad Inmobiliaria N°2 (INFOCAP) y Unidad Inmobiliaria 1B, con una línea quebrada de 13 tramos: F-G= 4.69 ml., G-H= 71.00 ml., H-I=92.00 ml., I-J=98.80 ml., J-K=47.00 ml., K-L=6.44 ml., L-M=67.60 ml., M-N=45.25 ml., N-O=3.85 ml., O-P=5.90 ml., P-Q=12.50 ml., Q-R=12.10 ml. y R-S=78.40 ml.

Por el Sur:

Con Plaza Grau y Muelle de Guerra con una línea quebrada de 3 tramos: S-T= 119.30 ml., T-U= 35.40 ml. y U-V=120.96ml.

Por el Oeste:

Con Muelle 9, Océano Pacífico y Muelle 11, con una línea quebrada de 4 tramos: V-W= 38.00 ml., W-X=240.00 ml., X-Y=18.00 ml. y Y-A=21.42 ml.

Área del terreno:

Dentro de los linderos y medidas perimétricas descritas se encierra un área de 81,450.35 m<sup>2</sup>.

Perímetro del terreno:

La longitud perimetral del terreno es de 1,431.24 ml.

**Artículo 2°.- Inscripción de unidad inmobiliaria independizada**

Disponer la inscripción como bien de dominio público portuario en el Registro de Predios del Callao, a favor del Estado, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, de la unidad inmobiliaria independizada en virtud de lo dispuesto en el Artículo 1° precedente.

**Artículo 3°.- Documentación para la inscripción del predio**

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en mérito al presente Decreto Supremo, presentará al Registro de Predios del Callao, la memoria descriptiva y los planos de independización del área descrita en el artículo 1°, sin que sea necesaria ni exigible la presentación de documentación adicional a la indicada en el presente artículo.

**Artículo 4°.- Rectificación de linderos y medidas perimétricas**

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones procederá, luego de la independización y registro a su nombre de la unidad inmobiliaria señalada en el artículo 1°, a solicitar la rectificación de los linderos y medidas perimétricas que figuran en el Registro de Predios, de acuerdo a las consignadas en el Contrato de Concesión del Nuevo Terminal de Contenedores del Terminal Portuario del Callao - Zona Sur.

**Artículo 5°.- Actuación del Registrador Público**

El Registrador Público procederá a realizar los actos previstos en los artículos precedentes, así como cualquier otro acto que resulte necesario para las inscripciones dispuestas en el presente Decreto Supremo, por el solo mérito de lo establecido en esta norma.

**Artículo 6°.- Actuación del Ministerio de Transportes y Comunicaciones**

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, realizará todos los actos que resulten necesarios para efectos de la inscripción de los actos previstos en la presente norma.

**Artículo 7°.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones, el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Justicia.

Dado en la Casa de Gobierno, a los siete días del mes de julio del año dos mil seis.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

JOSÉ ORTIZ RIVERA

Ministro de Transportes y Comunicaciones

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI

Ministro de Economía y Finanzas

ALEJANDRO TUDELA CHOPITEA

Ministro de Justicia

12077

**Modifican el Reglamento Nacional de Vehículos**

DECRETO SUPREMO  
N° 023-2006-MTC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, se aprobó el Reglamento Nacional de Vehículos, modificado por los Decretos Supremos N°s. 005-2004-MTC, 014-2004-MTC, 035-2004-MTC, 002-2005-MTC, 012-2005-MTC, 017-2005-MTC, 008-2006-MTC y 012-2006-MTC, el mismo que tiene como objeto establecer los requisitos y características técnicas que deben cumplir los vehículos para que ingresen, se registren, transiten, operen y se retiren del sistema nacional de transporte terrestre;

Que, de acuerdo a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 28° del citado Reglamento, para la inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular del cambio de tipo de combustible, cuando se modifique el vehículo para combustión de GLP, GNV, sistemas bi-combustible o sistemas duales se requerirá el Certificado de Conformidad de Conversión, el mismo que, de acuerdo con el penúltimo párrafo del citado numeral, debe ser emitido por las personas jurídicas autorizadas por la Dirección General de Circulación Terrestre de acuerdo al procedimiento establecido para tal efecto en la Directiva correspondiente, certificación en mérito a la cual se expedirá asimismo la tarjeta de identificación vehicular respectiva;

Que, mediante Resolución Directoral N° 1313-2005-MTC/15, se incorporó el literal d) al ítem 5.2 del numeral 5 de la Directiva N° 002-2002-MTC/15 sobre emisión de Certificados de Conformidad: Autorización, Procedimientos y Requisitos Técnicos, aprobada por Resolución Directoral N° 1573-2002-MTC/15, con el objeto de incluir al Certificado

de Conformidad de Conversión, estableciendo que es el documento mediante el cual las Entidades Certificadoras acreditan que las modificaciones efectuadas al vehículo para la combustión de Gas Licuado de Petróleo (GLP) o sistema bi-combustible (gasolina/GLP) no afectan negativamente la seguridad del mismo, del tránsito terrestre, del medio ambiente o incumplen con las condiciones técnicas establecidas en la normativa vigente en la materia;

Que, pese a las previsiones normativas antes referidas, existe un significativo número de vehículos que conforman el parque vehicular peruano que han sido modificados para su combustión a GLP o sistema bi-combustible (gasolina/GLP), sin que dichas modificaciones hayan sido certificadas con arreglo a la normatividad vigente e inscritas en el Registro de Propiedad Vehicular de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, lo cual, por un lado, constituye un serio riesgo para las condiciones de seguridad y el ambiente, habida cuenta que éstas pudieran haberse realizado en forma artesanal, sin cumplir con los requerimientos técnicos correspondientes y sin emplear piezas y repuestos adecuados y, por otro lado, conlleva a la reiterada comisión de las infracciones codificadas como C.20 y F.6 del Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2001-MTC, consistentes en conducir un vehículo cuyas características o condiciones técnicas han sido modificadas, alteradas o agregadas, atentando contra la seguridad de los usuarios o no corresponder los datos consignados en la Tarjeta de Identificación Vehicular con los del vehículo, respectivamente;

Que, en consecuencia, corresponde que el Estado, cumpliendo su rol tutivo, adopte las medidas conducentes a regular la actividad de conversión del sistema de combustión del vehículo a GLP y sistema bi-combustible (gasolina/GLP) y promover la corrección de esta extendida informalidad, en este último caso mediante medidas excepcionales y transitorias que faciliten una fluida verificación de las condiciones técnicas de seguridad con que se han llevado las conversiones vehiculares, así como también que simplifiquen su trámite de inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular;

Que, por otro lado, mediante los Decretos Supremos N°s. 023-2005-MTC y 012-2006-MTC, se suspendió, hasta el 30 de junio del 2006, el control del peso bruto vehicular para los vehículos de la Categoría N<sub>3</sub> de la clasificación vehicular destinados al transporte de combustibles líquidos derivados de hidrocarburos, siempre que la ruta por la que circulan esté conformada por lo menos en un ochenta por ciento (80%) por trocha carrozable o no pavimentada; igualmente, se suspendió, hasta la misma fecha, la exigibilidad de balanzas a los generadores, almacenes, terminales de almacenamiento, terminales portuarios o aeroportuarios, dadores y, en general, remitentes de mercancías para la verificación de los pesos vehiculares, a efectos que una comisión técnica evalúe otros mecanismos alternativos menos gravosos para su control;

Que, en el primer caso, persisten las razones que determinaron la suspensión del peso bruto vehicular, siendo previsible que éstas se prolongarán por un tiempo considerable, por lo que resulta conveniente prorrogar el plazo de dicha suspensión y hacerla extensiva al control del peso por eje o conjunto de ejes; y en el segundo caso, en base al trabajo realizado por la comisión técnica antes mencionada, la que contó con la participación de los gremios empresariales y de transportistas más representativos del país, así como de otras entidades del Estado, debe modificarse el Reglamento a efectos de incorporar otros mecanismos igualmente eficientes para el control de los pesos vehiculares;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú y la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre;

DECRETA:

#### Artículo 1°.- Modificación del Reglamento Nacional de Vehículos

Modifíquese el literal A del artículo 29°; el penúltimo párrafo del artículo 42°; los artículos 51°, 95° y 96°; el cuarto párrafo de la Décimo Sexta Disposición

Complementaria; el rubro "Combinaciones Especiales" del Anexo I "Clasificación Vehicular"; los acápites 5.5 y 5.6 del numeral 5 y las Infracciones P.15 y P.16 y el acápite 7.12 del numeral 7 del Anexo IV: "Pesos y Medidas" del Reglamento Nacional de Vehículos, los mismos que quedarán redactados de la siguiente manera:

#### "Artículo 29°.- Conversión del sistema de combustión de gasolina o diesel a GLP, GNV, sistema bi-combustible o sistema dual.

(...)

##### A. Conversiones a GLP:

##### 1. Requisitos generales

Los vehículos originalmente diseñados para la combustión de gasolina que sean convertidos a combustión de GLP o sistema bi-combustible (gasolina/GLP) deben cumplir como mínimo las siguientes especificaciones:

1.1 Los tanques de combustible para GLP deben ser fabricados cumpliendo los requisitos establecidos en la NTP 321.115, mientras no exista la NTP específica para tanques de combustible para GLP de uso automotriz.

1.2 Los equipos y accesorios utilizados en las conversiones para uso de GLP deben cumplir con lo dispuesto en la Norma Técnica Peruana NTP 321.115, de acuerdo a lo siguiente:

1.2.1 El reductor-vaporizador debe contar con sistema de seguridad para el corte de combustible de manera automática en caso de que el motor deje de funcionar (electro válvula de corte).

1.2.2 El tanque de combustible para GLP debe contar con una multiválvula instalada en una sola copia que incluya los siguientes elementos: válvula de llenado con válvula de retención; un limitador automático de carga al 80%; una válvula de exceso de presión (válvula de alivio); indicador de nivel de líquido de GLP y una válvula de exceso de flujo.

1.2.3 El vehículo convertido a GLP debe contar con una válvula remota de llenado, instalada de acuerdo a lo estipulado por la NTP 321.115.

1.2.4 Las tuberías y mangueras empleadas para la conducción de GLP, gasolina y agua deben cumplir con las exigencias establecidas en la NTP 321.115.

1.3 El montaje de los equipos y accesorios utilizados en la conversión para uso del GLP debe efectuarse cumpliendo los requisitos establecidos en la NTP 321.116.

1.4 En el caso de los vehículos de la categoría L, los equipos y accesorios utilizados en la conversión para uso de GLP deben cumplir con la NTP 321.117-2.

##### 2. Autorización de Talleres de conversión para GLP:

2.1. Las conversiones efectuadas a los vehículos, con la finalidad de instalar en ellos el equipo completo que permita la combustión a GLP, solamente serán realizadas por los talleres de conversión autorizados por la DGCT, tratándose de las Regiones de Lima Metropolitana, Callao y Lima Provincias, o las Direcciones Regionales Sectoriales encargadas de la circulación terrestre en su correspondiente jurisdicción, cumpliendo los requisitos establecidos en el presente Reglamento, normativa complementaria y, de ser el caso, en las normas técnicas que emita el INDECOPI para talleres de conversión a GLP.

2.2. La autorización, certificación y control de talleres de conversión se realizará de acuerdo al procedimiento que para dicho efecto establezca la DGCT en la Directiva correspondiente.

2.3. Únicamente los talleres de conversión autorizados por la DGCT o las Direcciones Regionales Sectoriales encargadas de la circulación terrestre, según corresponda, realizarán la reparación, modificación y/o cambio de partes y piezas de los equipos completos que permitan la combustión a GLP.

(...)"

#### "Artículo 42°.- Vehículos especiales

(...)

Las autorizaciones tendrán una vigencia de cinco (5) años, renovables previa verificación de las condiciones